

RESOLUCIÓN DEFINITIVA

Expediente No. 2008-0703-TRA-PI

Solicitud de registro de marca de comercio “CHISPITAS BREM DISEÑO”

CORPORACION DE BELLEZA JUVENIL, S.A., Apelante

Registro de la Propiedad Industrial (Expediente de origen 9322-06)

Marcas y otros Signos

VOTO N° 192 -2009

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO. Goicoechea a las diez horas con diez minutos del dos de marzo de dos mil nueve.

Recurso de apelación planteado por el Licenciado Federico Carlos Sáenz de Mendiola, mayor, abogado y notario, vecino de San José, cédula de identidad número 1-390-435, en su calidad de apoderado especial de la sociedad **CORPORACION DE BELLEZA JUVENIL, S. A.**, cédula de persona jurídica número 3-101-337112, con domicilio en San José, en contra la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial, a las once horas con cincuenta y siete minutos y dieciséis segundos del veintiséis de agosto de dos mil ocho.

RESULTANDO

PRIMERO. Que mediante escrito de fecha seis de octubre de dos mil seis, el recurrente en la representación dicha presenta solicitud de inscripción de la marca de comercio “**CHISPITAS BREM**” para proteger y distinguir “productos para el cuidado de la piel y embellecimiento de la mujer, en cualquier forma, presentación y uso, especialmente maquillaje y demás accesorios para los ojos, la cara (cosméticos) pintura de labios, pintura de uñas, talcos perfumes, desodorantes para el cuerpo y desodorantes bucales, colonias,

lociones, cremas limpiadoras, perfumadas, humectantes, nutritivas, astringentes, lubricantes anti-arrugas, productos para el cuidado, embellecimiento y peinado del cabello, productos para el baño como jabones, aceites, burbujas, gelatinas, productos (sic) el cuidado y limpieza del bebé, detergentes y limpiadores, pulidores, lustradores, ceras, pastas dentífricas”, en clase 3 de la nomenclatura internacional.

SEGUNDO. Mediante boleta de fecha diecisiete de enero de dos mil siete, el Registro le previene al solicitante cumplir con el retiro y publicación del edicto de Ley en el Diario Oficial la Gaceta, la que fue debidamente notificada el veintiuno de marzo de dos mil siete, prevención que no fue cumplida y por esa circunstancia el Registro en resolución de las once horas, cincuenta y siete minutos y dieciséis segundos del veintiséis de agosto de dos mil ocho, le declara el abandono y archiva el expediente, resolución que fue apelada mediante escrito presentado el treinta de setiembre de dos mil ocho.

TERCERO. Que a la sustanciación del recurso se le ha dado el trámite que le corresponde, y no se han observado causales, defectos u omisiones que causen indefensión a las partes e interesados, o la invalidez de lo actuado, dictándose esta resolución dentro del plazo legal y previas las deliberaciones de rigor.

Redacta el Juez Jiménez Sancho, y;

CONSIDERANDO

PRIMERO. HECHOS PROBADOS. Este Tribunal no encuentra hechos que como tales incidan en la resolución de este proceso.

SEGUNDO. HECHOS NO PROBADOS. El apelante no demuestra haber cumplido con la prevención hecha por el Registro en boleta de fecha 17 de enero de 2007.

TERCERO. SOBRE EL FONDO DEL ASUNTO. El conflicto surge a partir de que el Registro de la Propiedad Industrial, con fundamento en el artículo 85 de la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos y mediante boleta de fecha 17 de enero de 2007 notificada al fax señalado en el escrito inicial en fecha 21 de marzo de 2007, le solicitó al petente cumplir con el retiro y publicación del edicto de ley en el Diario Oficial La Gaceta. Por su parte el apelante ignora dicha prevención, no cumple con la misma y deja transcurrir seis meses desde que el Registro le hizo la prevención del caso, aduciendo que tiene en el Registro carpeta especial por el cual ha sido notificado en el pasado, y que no entiende porqué fue notificado vía fax.

Con relación a ello merece recordar, que cuando se hace una prevención ésta se convierte en una “*advertencia, aviso (...) Remedio o alivio de inconveniente o dificultad. (...) Práctica de las diligencias necesarias para evitar un riesgo*”. (Guillermo Cabanellas. Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual. 27º edición, Editorial Heliasta. 2001. pág. 398); la no subsanación, la subsanación parcial de los defectos señalados, su incumplimiento o su cumplimiento fuera del término concedido, es causal para que se aplique la penalidad que corresponda conforme a lo estipulado en la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos. En tal sentido y corresponde a un incumplimiento de alguno de los requisitos del artículo 9 de esa Ley, se le sanciona con la penalidad que establece el numeral 13 de ese mismo cuerpo normativo; y si deja transcurrir el tiempo desde la última notificación que lo obligaba a impulsar el proceso y no lo hizo, se aplica la sanción establecida en el numeral 85 de esa Ley por ***Abandono de la gestión***.

De tal forma que si a partir de la debida notificación el solicitante no cumplió con lo pedido y dejó transcurrir el plazo de seis meses contados desde la última notificación, tal como se observa en el expediente de análisis, sobreviene la caducidad de pleno derecho, la cual supone el agotamiento del derecho o facultad procesal por el transcurso del tiempo, de ahí que el artículo 85 de la Ley de Marcas autoriza al Órgano Registral a tener por abandonada la gestión, norma de la cual el apelante por principio constitucional, no puede alegar

ignorancia de la misma, en consideración también del principio de celeridad del procedimiento.

CUARTO. LO QUE DEBE RESOLVERSE. Conforme a las consideraciones y citas normativas que anteceden, lo procedente es declarar sin lugar el recurso de apelación presentado contra la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial, a las once horas cincuenta y siete minutos y dieciséis segundos del veintiséis de agosto de dos mil ocho, la que en este acto se confirma.

POR TANTO

Conforme a las consideraciones y citas normativas que anteceden, se declara sin lugar el *Recurso de Apelación* presentado por el Licenciado Federico Carlos Sáenz de Mendiola, en su calidad de apoderado especial de la sociedad **CORPORACION DE BELLEZA JUVENIL, S. A.**, en contra la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial, a las once horas con cincuenta y siete minutos y dieciséis segundos del veintiséis de agosto de dos mil ocho, la que en este acto se confirma. Previa constancia y copia de esta resolución que se dejarán en los registros que al efecto lleva este Tribunal, devuélvase el expediente a la oficina de origen para lo de su cargo. **NOTIFÍQUESE.**

Dr. Carlos Manuel Rodríguez Jiménez

M.Sc. Jorge Enrique Alvarado Valverde

Lic. Adolfo Durán Abarca

Lic. Luis Jiménez Sancho

M.Sc. Guadalupe Ortiz Mora



TRIBUNAL REGISTRAL
ADMINISTRATIVO

DESCRIPTOR

Solicitud de inscripción de la marca

TE: Publicación de la solicitud de inscripción de la marca

TG: Inscripción de de la marca

TNR: 00.42.25